**Nota sobre la Sentencia del TJUE de 14 de junio de 2017 (caso C-610/15 Stichting Brein c. Ziggo BV, XS4All Internet BV).**

La Sentencia de 14 de junio de 2017 de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha resuelto que la actividad realizada por *The Pirate Bay* (TPB) constituye una “Comunicación al Público” en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29.

TPB administra una página web que alberga un sistema que pone a disposición y gestiona una plataforma de intercambio en línea con el fin de proporcionar acceso a obras protegidas por derechos de autor. Esta web indexa y cataloga distintos ficheros *torrent* que permite a los usuarios localizar las obras y compartirlas en una red entre pares (*“peer-to-peer”)*. Los administradores de TPB no suben a la plataforma las obras protegidas sino que son los propios usuarios quienes lo hacen.

Resolviendo una cuestión prejudicial planteada por el Alto Tribunal holandés, el TJUE ha considerado que este sistema constituye una “Comunicación al Público” en los términos establecidos por la Directiva 2001/29. La existencia de este tipo de comunicación requiere la realización de un “acto de comunicación” de una obra protegida y que dicho acto tenga carácter “público”.

A la hora de abordar el análisis de la “Comunicación al Público” el TJUE destaca el papel que juega los usuarios al ser los sujetos que realizan actos de comunicación cuando intervienen en este tipo de plataformas de intercambio. TGB, siendo plenamente consciente de las consecuencias de su conducta, proporciona acceso a obras protegidas por derechos de autor sabiendo que si no tuviera lugar la intervención de los usuarios, estos no podrían, o difícilmente podrían, disfrutar de la obra difundida.

Conforme a este razonamiento, el TJUE concluye que de no existir la plataforma de intercambio en línea TPB, las obras protegidas no podrían ser compartidas por los usuarios o, al menos, su intercambio en Internet resultaría mucho más complejo. Es decir, el papel que juega TPB es ineludible para la realización de los actos de comunicación de las obras (en este punto la Sentencia destaca que TPB propone un motor de búsqueda; realiza una distribución de las obras por categorías – basándose en su naturaleza, género o popularidad –; suprimen algunos ficheros torrents obsoletos o erróneos y filtran algunos contenidos).

Con respecto al segundo requisito, se entiende que la comunicación se realiza a un “público” ya que esta plataforma es utilizada por un número considerable de personas. Los propios administradores TPB reconocen la intervención de varias decenas de millones de “pares” en esta plataforma. Por lo tanto, el carácter público de dichos actos de comunicación es notorio.

Es preciso, como último requisito para que el sistema de TPB sea calificada como “Comunicación al Público”, que la comunicación se realice ante un “público nuevo”. El TJUE razona que TPB no podía ignorar que esta plataforma permitiera el acceso a obras publicadas sin autorización de los titulares de derechos, teniendo en cuenta que una gran parte de los ficheros *torrent* que figuran en la plataforma de intercambio en línea TPB reenvían a obras publicadas sin autorización de los titulares de derechos. Se considera que es un público «nuevo» ya que estos usuarios no fueron tomados en consideración por los titulares de los derechos de autor cuando autorizaron la comunicación inicial.

En su conclusión, el TJUE considera que la plataforma administrada por TPB constituye una “Comunicación al Público” ya que al indexar metadatos relativos a obras protegidas y proporcionar un motor de búsqueda, permite a los usuarios de esa plataforma localizar dichas obras y realizar actos de comunicación al intercambiarlas en una extrensa red entre pares.

Debe entenderse que se trata de una sentencia que unifica el criterio sobre la actividad de los prestadores de servicios que administran – ofreciendo unas características que permiten delimitar dicha conducta – sitios de intercambio de archivos, respecto de los que se puntualiza que sí realizan “comunicación pública”, siempre que se dirijan a un público “nuevo” – aplicando en este caso el concepto ya consolidado en pasadas sentencias –.